

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

**Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar**

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA PATRICIA DUARTE PEÑARANDA
<b>DEMANDADO</b>	MARKIS XAVIER LOPEZ MIELES
<b>RADICADO</b>	20228408900120230018700
<b>TIPO DE ACTUACION</b>	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**I. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

El libelo inicial tiene como título de recaudo ejecutivo el acta de conciliación de alimentos No. 292 de fecha 02 de diciembre de 2022, suscrita por la señora Diana Patricia Duarte Peñaranda y el señor Markis Xavier López Mieles ante la Comisaría de Familia del municipio de Curumani – Cesar, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible por concepto de alimentos en favor de su menor hijo D.A.L.D.

Examinada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago sobre capital y los intereses causados hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

Finalmente, el despacho no accederá el mandamiento de pago por los intereses corrientes, toda vez que no se encuentran expresamente pactados en el título ejecutivo.

En virtud de lo anterior,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la parte demandante, señora **DIANA PATRICIA DUARTE PEÑARANDA**, quien representa los intereses del menor D.A.L.D. y contra **MARKIS XAVIER LOPEZ MIELES**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.064.725.612 expedida en Curumaní - Cesar, de la siguiente forma:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTES (\$2.00.000)**, por concepto de capital equivalente a las cuotas alimentarias causadas entre el mes de diciembre de 2022 a septiembre de 2023.
2. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)**, por concepto de capital equivalente al no pago de las cuatro (04) mudas de ropa pactadas en el acta de conciliación No. 292 de fecha 02 de diciembre de 2022.
3. Por el valor de las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad al mes de septiembre de 2023 con su respectivo incremento y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
4. Por los intereses legales, fijados en un 6% anual<sup>1</sup>, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota alimentaria, desde el mes de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago sobre los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

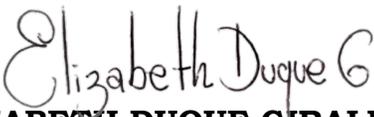
---

<sup>1</sup>Art 1617CC

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 -295 CGP o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. **ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.639.315 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 289.379 expedida por el CSJ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**